



**EXPEDIENTE:** SUP-AG-190/2023.

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA.<sup>1</sup>

Ciudad de México, doce de abril de dos mil veintitrés.

**Resolución que desecha la demanda presentada por Joel Ángel Romero y otras personas contra la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México.<sup>2</sup>**

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. PRECISIÓN DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE.....	3
III. COMPETENCIA.....	3
IV. IMPROCEDENCIA .....	3
V. RESUELVE.....	8

## GLOSARIO

<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Denunciante:</b>	Raquel García Orduño.
<b>Instituto local</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
<b>Ley de Medios Abrogada:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis y cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós.
<b>Nueva Ley de Medios:</b>	Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada el dos de marzo de dos mil veintitrés.
<b>Parte actora/promoventes</b>	Joel Ángel Romero, en su calidad de síndico procurador del ayuntamiento de Tlaxihtaquilla de Maldonado, Guerrero; Nereida Maldonado Trinidad, Alfonso Reveriano León Ayala, Ana Laura González Romero, Carlos García Trinidad, Olivia Ubalda Saavedra Merino y Juan Pedro Larios Hernández, en su calidad de regidoras y regidores del referido ayuntamiento.
<b>Sala Ciudad de México:</b>	Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral, con sede en la Ciudad de México.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
<b>VPMRG:</b>	Violencia política contra las mujeres por razón de género.

## I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda de los promoventes y de las constancias que obran en el expediente, se despenden los siguientes.

---

<sup>1</sup> Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Nancy Correa Alfaro y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

<sup>2</sup> SCM-JDC-2/2023.

## **SUP-AG-190/2023**

**1. Denuncia por VPMRG<sup>3</sup>.** El ocho de agosto de dos mil veintidós la denunciante presentó escrito ante el Instituto local, en contra de los ahora promoventes, al considerar que realizaron actos de VPMRG en su perjuicio. Posteriormente amplió su denuncia y ofreció diversas pruebas.

**2. Remisión del expediente al Tribunal local.<sup>4</sup>** Substanciado el procedimiento, el Instituto local remitió el expediente al Tribunal Local.

El veintiocho de noviembre, el Tribunal Local devolvió las constancias al Instituto local porque el emplazamiento a la parte denunciada -respecto de los escritos de ampliación de denuncia- no se hizo correctamente.

En consecuencia, el Instituto local regularizó el expediente y lo remitió nuevamente al Tribunal local.

**3. Resolución local.<sup>5</sup>** El nueve de diciembre de dos mil veintidós, el Tribunal Local resolvió el procedimiento en el sentido de declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas.

**4. Juicio de la ciudadanía regional.** El quince de diciembre, la denunciante impugnó la sentencia local. El dieciséis de marzo de dos mil veintitrés,<sup>6</sup> la Sala Ciudad de México determinó revocar la sentencia, para que el Tribunal local emitiera una nueva, atendiendo los parámetros fijados en la propia sentencia regional.

**5. Asunto general.** El veintitrés de marzo, la parte promovente impugnó la sentencia regional.

**6. Turno.** En su oportunidad, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-AG-190/2023** y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos correspondientes.

---

<sup>3</sup> IEPC/CCE/PES/010/2022.

<sup>4</sup> TEE/PES/006/2022.

<sup>5</sup> TEE/PES/006/2022.

<sup>6</sup> En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.



## II. PRECISIÓN DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE

El Acuerdo General 1/2023 dictado por el Pleno de la Sala Superior con motivo de la suspensión dictada en el incidente de la controversia constitucional 261/2023 indica que la legislación aplicable a los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo, se rigen por los supuestos de la ley adjetiva publicada el dos de marzo de este año, y los presentados con posterioridad con la ley abrogada.

Por tanto, si la presente demanda se recibió el veintitrés de marzo, es aplicable la Nueva Ley de Medios.

## III. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación porque se controvierte una sentencia de Sala Regional, de lo cual le corresponde conocer en forma exclusiva a esta instancia.

Lo anterior, en términos de los artículos 41 párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución; 164; 166, fracción III, inciso a) y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 42, párrafo 1, inciso b); y 43, párrafo 1, de la Nueva Ley de Medios.

## IV. IMPROCEDENCIA

### a. Decisión

La demanda debe desecharse porque a ningún efecto práctico llevaría reconducirla a juicio de revisión constitucional electoral, porque la controversia se vincula únicamente con aspectos de legalidad y no de constitucionalidad.

## **SUP-AG-190/2023**

### **b. Justificación**

El artículo 42, inciso b) de la Ley de Medios establece que el juicio de revisión constitucional electoral promovido contra sentencias de Salas Regionales únicamente es procedente cuando éstas hayan dejado subsistente cualquier tema de constitucionalidad u omitido impartir justicia electoral completa.

Por tanto, si bien lo ordinario sería reencauzar la demanda a juicio de revisión constitucional electoral por ser el medio de impugnación para resolver la controversia planteada, a ningún fin práctico llevaría porque esta Sala Superior advierte que el medio de impugnación es improcedente, por las consideraciones que a continuación se expresa.

### **c. Caso concreto**

La parte actora impugna la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México que revocó la del Tribunal local al considerar que hubo una indebida valoración probatoria y falta de perspectiva de género, al resolver el procedimiento especial sancionador contra el síndico e integrantes del cabildo del municipio de Tlaxiaca de Maldonado en Guerrero, por actos relacionados con VPMRG.

En específico, la Sala Regional determinó que estudiaría el caso bajo un enfoque de interseccionalidad considerando que la denunciante alegaba la comisión de hechos constitutivos de VPMRG, que se autoadscribía indígena perteneciente al municipio de Tlaxiaca de Maldonado, Guerrero y que era una persona mayor de 73 años, por lo que ameritaba una protección reforzada hacia su persona.

En el estudio de fondo, declaró fundados los agravios relacionados con una inadecuada valoración de las pruebas presentadas por la denunciante y la falta de aplicación de la perspectiva de género.

La Sala señaló que las manifestaciones denunciadas no podían ser demostradas mediante pruebas directas, como lo exigía el Tribunal local,



ya que esto impondría una carga desproporcionada a la supuesta víctima de violencia de género.

Estimó que el tribunal no realizó una relación y valoración adecuada de las declaraciones de la denunciante, y en cambio, le impuso la carga probatoria.

Sostuvo que el Tribunal local debió hacer un análisis conjunto y contextual de las pruebas y no limitarse a lo que extraía de la revisión individual de cada medio probatorio, sin tomar en cuenta el contexto y si existen elementos implícitos o hechos sistematizados, que tuvieran un impacto en la denunciante.

Señaló, por ejemplo, que en la valoración de las once actas de sesiones de cabildo aportadas por la actora debió revisar si en su conjunto se desprendían indicios sobre la obstaculización en su cargo, ya que el hecho de que el síndico y las personas regidoras acudían a las sesiones podía ser evidencia de actos de VPG, pues la parte denunciada tenía mayoría en el cabildo.

Lo mismo para el caso de la convocatoria para una sesión extraordinaria que se realizaría el mismo día para tomar decisiones importantes, era otro indicio de que personas del ayuntamiento se organizan para obstaculizarla en el ejercicio del cargo.

Consideró que debió requerir si existían denuncias en contra de las personas denunciadas o llevar a cabo las diligencias necesarias para allegarse del material requerido.

También, estimó que la constancia en la que la secretaria general asentó que se había ejercido violencia contra la denunciante, pudo haberse perfeccionado con una diligencia en la que se requiriera la información necesaria para contar con más elementos sobre los hechos asentados.

Lo que se debió evaluar en conjunto con la pinta de una barda con la palabra "rata" y de una grabación en la que se escuchaba una voz

### **SUP-AG-190/2023**

masculina diciendo “sinvergüenza”, o con las ligas de internet que daban cuenta de eventos que a juicio de la denunciante buscaban crear una imagen negativa de ella en eventos ante la ciudadanía, o de las expresiones del síndico realizando críticas a la presidenta municipal ante los medios de comunicación.

Para la Sala Regional todo lo anterior mostraba el incorrecto análisis sobre la comisión de actos por VPMRG.

Por tanto, ordenó al Tribunal local emitiera una nueva resolución en la que revisara el expediente con perspectiva de género, intercultural y de personas mayores para determinar si es necesario que la autoridad electoral local recabara más pruebas o realizara diligencias.

Le ordenó también allegarse de información sobre las condiciones en las que la denunciante ejerce el cargo, contexto en que vive ella y las mujeres en Tlalixtaquilla y cualquier otro dato relevante para entender el contexto.

Precisó que debía aplicarse el test de la jurisprudencia 21/2008, así como identificar la responsabilidad individual o colectiva de las personas que fueron denunciadas.

En caso de que el Tribunal local concluyera que no se actualizara la VPMRG debe analizar si se cometió otro tipo de violencia relacionada con la obstrucción del desempeño del cargo.

En el apartado de efectos de la sentencia, Sala Regional ordena que dentro de los siguientes cinco días hábiles entreviste a la actora para considerar la pertinencia de emitir medidas de protección en su favor para garantizar el que pueda ejercer el cargo, como podría ser proveer lo necesario para que se trasladara la actora al trabajo y domicilio.

Que revise en los siguientes diez días si hay elementos para poder resolver el caso y una vez integrado, analizara de manera contextual y conjunta las pruebas ofrecidas por las partes. Todo esto dentro de los tiempos marcados para el procedimiento especial sancionador local.



### **¿Qué sostiene la parte actora?**

El Síndico y las y los regidores actores expresan que el Tribunal local hizo una correcta valoración probatoria y que la falta de aprobación de acuerdos no es violencia política de género o afectación a sus funciones.

Acusan la falta de transparencia y legalidad de la denunciante, en el manejo de los recursos; estiman que la denuncia en su contra fue orquestada con la asesoría de simuladores con pruebas inexistentes. Explican que la Presidenta municipal no puede actuar al margen de lo que le permite la ley orgánica del Municipio.

Niegan que la denunciante sea indígena porque no habla alguna “lengua madre”, sin que aportara pruebas para acreditar su autoadscripción y que ello se puede corroborar en una conversación entre traductores de lenguas como el náhuatl, de la Secretaría de Asuntos Indígenas y Afromexicanos del gobierno estatal.

Apuntan que, desde la presentación de la denuncia, la presidenta municipal ha estado resguardada por servidores públicos de la policía estatal, sin que interactúen con ella sino sólo en las sesiones de cabildo.

Finalmente, argumentan que la denunciante no está en una situación de vulnerabilidad por administrar dinero y contar con seguridad policial.

Hacen mención al voto particular emitido por un magistrado integrante de la Sala Ciudad de México respecto a que no se estableció con claridad cuáles eran las acciones que debía realizar el Tribunal local y que el acervo probatorio era suficiente para determinar si existió la VPMRG.

### **d. Conclusión**

Por consiguiente, se advierte que no se actualiza la procedencia del juicio de revisión constitucional, porque ni la sentencia impugnada ni lo argumentado por la parte recurrente, involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

## **SUP-AG-190/2023**

La Sala Ciudad de México se limitó a revisar cuestiones de legalidad, al analizar si la sentencia impugnada en su instancia había realizado una correcta valoración de las pruebas aportadas por las partes bajo una perspectiva de género e interseccionalidad.

Para lo anterior, sus argumentos se basaron en el Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para juzgar con perspectiva de género, en lo establecido en la Constitución Política respecto de la obligación de otorgar pleno acceso a la jurisdicción del Estado a las personas que integran los pueblos y comunidades indígenas<sup>7</sup> y en lo establecido por la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

Además, la cuestión controvertida en la cadena impugnativa también se limitó a aspectos de mera legalidad, en tanto que consistió en la valoración de pruebas para determinar la existencia de VPMRG.

En ese sentido, lo resuelto por la responsable no se traduce en algún estudio de genuina constitucionalidad, ni en la interpretación directa de algún precepto de la Constitución que hubiera dejado de realizarse.

Además, los actores tampoco expresan agravios en ese sentido o de alguna omisión judicial de la Sala Regional que ameritara el estudio de la demanda por esta Sala Superior.

Por tanto, al no actualizarse el supuesto de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, lo procedente es desechar la demanda, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, y 42, inciso b, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se

### **V. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

---

<sup>7</sup> Artículo 2° apartado A, fracción VIII.





**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, así como del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ponente en el presente asunto, por lo que para efectos de resolución el magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón lo hace suyo, y; con el voto concurrente del magistrado Indalfer Infante Gonzales. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES RESPECTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL ACUERDO DE SALA SUP-AG-190/2023, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 167, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

- (1) En principio, debo precisar que comparto la decisión de desechar de plano la demanda presentada, al no subsistir un tema de constitucionalidad.
- (2) No obstante, no comparto que la improcedencia se haya determinado mediante la vía de asunto general, pues en mi opinión, la vía idónea para resolver y desechar la controversia planteada es el juicio de revisión constitucional electoral, conforme a las consideraciones siguientes.
- (3) El presente asunto se origina a partir de la denuncia que presentó Raquel García Orduño, en su carácter de presidenta municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero, en contra de las personas aquí promoventes, por actos de violencia política por razón de género cometidos en su



contra<sup>8</sup>. Tras sustanciar el procedimiento especial sancionador<sup>9</sup>, el Instituto local remitió el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero para resolución. Luego de ordenar la regularización del procedimiento, el Tribunal local emitió sentencia en el sentido de declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas<sup>10</sup>.

- (4) En contra de esa determinación local, la presidenta municipal presentó juicio de la ciudadanía federal, el 15 de diciembre del 2022, ante la Sala Ciudad de México. Ésta dictó sentencia el 16 de marzo de 2023 y revocó la resolución local para el efecto de que el Tribunal estatal emitiera una nueva atendiendo los parámetros marcados por la propia Sala regional<sup>11</sup>.

---

<sup>8</sup> Raquel García denunció que Joel Ángel Romero, como síndico del Ayuntamiento le pidió una reunión en privado, manifestándole: *“Presidenta le solicité una reunión en privado, a efecto de extenderle mi preocupación por la administración que encabezaremos, ya que yo ya fui presidente municipal y conozco como se debe administrar el Ayuntamiento, conozco los problemas y preocupaciones que implica, usted es mujer de la tercera edad que debería estar descansado en su casa, usted solo váyase a su casa y yo me hare cargo de la administración del Ayuntamiento”*. Añadió que el denunciado afirmó: *“Yo me voy a hacer cargo de que tú renuncies, porque si por la buena no quieres irte a descansar a tu casa y dejar que me haga cargo de la administración, no voy a permitir que una mujer de la tercera edad, sin experiencia, gobierne el municipio, y con mi gente voy a bloquearte todos tus eventos para que no los hagas, y voy a ponerte en contra a los regidores, para que veas que aquí voy a mandar yo, tu solo lárgate a tu casa a hacer el quehacer”*. Afirmó que el síndico ha hablado mal de ella con las personas regidoras del Ayuntamiento, les dice que no le hagan caso que es una anciana y que no sirve para gobernar porque es mujer; además, que ha referido en diversas ocasiones que se roba el dinero del Ayuntamiento sin darles “mochada”, pues no sabe que ella debe “compartir el pastel”. Según la denunciante, esos señalamientos ocasionaron que las personas regidoras la ignoren, no comparezcan cuando les convoca a las sesiones, bajo el argumento de que no asistirán hasta que la actora renuncie al cargo. Además, refirió que el síndico le bloquea eventos y realiza denuncias infundadas ante medios de comunicación con la intención de dañar su imagen.

<sup>9</sup> IEPC/CCE/PES/010/2022

<sup>10</sup> El Tribunal local señaló en su sentencia TEE/PES/006/2022 que a partir de los elementos probatorios aportados no era posible advertir que la parte denunciada hubiera requerido a Raquel García su renuncia como presidenta municipal o que la trataran o señalaran como una persona mayor, con el objeto de discriminarla.

<sup>11</sup> Los efectos de la sentencia SCM-JDC-2/2023 fueron, esencialmente, que el Tribunal responsable debería a) entrevistar a la actora y revisar con ella la pertinencia de emitir medidas de protección en su favor que le garanticen poder ejercer el cargo de presidenta municipal para el que fue electa sin que ello ponga en riesgo su vida o la de

## **SUP-AG-190/2023**

- (5) Los aquí promoventes presentaron demanda en contra de la resolución federal el 23 de marzo de 2023 aduciendo, esencialmente, que la responsable no tomó en cuenta las pruebas por ellos aportadas; no valoró de modo integral las pruebas contenidas en el expediente; realizó un estudio incorrecto para acreditar la violencia política de género, y que la presidenta municipal no es indígena, aunque ella afirmó serlo.
- (6) En la resolución aprobada, se determina que la demanda debe desecharse porque la controversia se vincula únicamente con aspectos de legalidad y no de constitucionalidad. Asimismo, la resolución aprobada por la mayoría considera que, ante el desechamiento, a ningún efecto práctico llevaría reconducir la impugnación a juicio de revisión constitucional electoral.
- (7) Ahora bien, de conformidad con la nueva Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral publicada el dos de marzo de dos mil veintitrés, el juicio de revisión constitucional electoral es procedente para impugnar las resoluciones de las Sala Regionales. Tal hipótesis se actualiza en el presente caso, en el que se impugna una resolución dictada por la Sala Ciudad de México.
- (8) En consecuencia, lo procedente era reencauzar el presente medio de impugnación para resolverse en juicio de revisión constitucional electoral, tal como se ha hecho en distintos precedentes relacionados con la misma temática, por ejemplo, en los expedientes SUP-AG-156/2023, SUP-AG-149/2023, SUP-AG-139/2023 y SUP-AG-134/2023, entre otros.
- (9) Cabe agregar que la circunstancia de que no se actualicen los requisitos de procedencia del juicio, no justifica que no se reencauce la demanda a

---

su familia y garantizándole un ejercicio del cargo libre de violencias; *b*) revisar si en el expediente hay los elementos suficientes para poder resolver el caso con perspectiva de género, intercultural y de persona mayor, dadas las características de la actora. Esto último implica, de manera enunciativa más no limitativa, obtener información acerca del contexto histórico y actual del municipio de Tlalixtaquilla que debe ser referente para entender los hechos denunciados y comprende las pruebas y diligencias necesarias para saber si los hechos denunciados sucedieron efectivamente o no sin imponer la carga probatoria en la actora.



la vía procedente, ya que la determinación de la vía procesal correcta, constituye una garantía para las y los justiciables y permite que las resoluciones de los Tribunales se dicten en los medios que realmente corresponden conforme a su materia, lo cual contribuye a la transparencia y correcta comunicación del órgano jurisdiccional con las partes y todas las personas interesadas, a efecto de que conozcan, por una parte, cuáles son los juicios o recursos idóneos para impugnar los actos de autoridad y los que requisitos que deben satisfacerse para la procedencia de cada medio de impugnación; y, por otra, de ser el caso, las decisiones de fondo que se toman en cada tipo de asunto y los criterios que prevalecen, lo cual genera certeza y seguridad jurídica en la actuación de este órgano en beneficio de todas la personas que concurren a esta instancia.

- (10) Así, el asunto debía ser reencauzado primero a juicio de revisión constitucional electoral, toda vez que ése es el medio oportuno para analizar la litis, en vez de desechar el caso a partir de la tramitación de la controversia como un asunto general, lo cual no es ni jurídicamente preciso ni permite que las resoluciones de los tribunales se dicten en los medios que realmente corresponden conforme a su materia.
- (11) Las razones expuestas son las que orientan el sentido de este voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.